

RESOLUCIÓN No. 00373

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01951 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 - POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2015ER41768 del 12 de marzo de 2015, el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.414, a nombre de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, actuando como vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ – MORATO, identificado con Nit. 830.005.897-7, presentó solicitud para llevar a cabo trámite para tratamientos silviculturales de cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-90238 y en la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 interior 1, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-68929 del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto urbanístico denominado “Centro Empresarial Pontevedra”.

Que mediante Auto No. 00405 del 08 de abril de 2016, esta Autoridad Ambiental dispuso, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ – MORATO, identificado con Nit. 830.005.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 y Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 interior 1 del Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00373

Que el referido Auto fue notificado y comunicado personalmente el día 14 de abril de 2016, al señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de Autorizado. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 15 de abril de 2016.

Que se evidencio en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, publicación de fecha 30 de abril de 2016, del Auto No. 00405 del 02 de mayo de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2016ER60959 del 19 de abril de 2016, el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de “Apoderado” de Fiduciaria Bogotá S.A., remitió copia de la Resolución No. 56282 del 04 de agosto de 2015, “Por la cual se concede la licencia de excavación determinada No. 336 de 2015”.

Que mediante radicado No. 2016ER80188 del 19 de mayo de 2016, el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de “Apoderado” de Fiduciaria Bogotá S.A., allegan oficios de tramites adelantados por AMARILO, con otras entidades y solicita (... “una prórroga de sesenta 60 días para entregar el permiso o Licencia de Intervención y Ocupación en Espacio Público, expedida por la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá”).

Que mediante radicado No. 2016ER107357 del 28 de junio de 2016, el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de “Apoderado” de Fiduciaria Bogotá S.A., solicita (... “nos otorgue una ampliación o prórroga hasta agosto 30 de 2016, fecha estimada para entregar el documento requerido por la Secretaria Distrital de Ambiente”).

Que mediante Resolución No. 01951 del 29 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental decreto el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en nombre de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7, actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ – MORATO, identificado con Nit. 830.005.897-7, para llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 y Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 interior 1 del Distrito Capital y a su vez, ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente No. SDA-03-2015-8818 en atención al radicado inicial 2015ER41768 del 12 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00373

Que la referida Resolución fue notificada y comunicado personalmente el día 12 de diciembre de 2016, al señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de Autorizado.

Que mediante radicado No. 2016ER224196 del 16 de diciembre de 2016, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de representante legal de CENTRO EMPRESARIAL PONTEVEDRA AMARILO S.A.S., presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01951 del 29 de noviembre de 2016, señalando (... *“solicitamos dejar sin valor la Resolución No. 01951, por la cual se decreta desistimiento tácito del trámite ambiental y en su lugar, emitir la Resolución de autorización a lo solicitado por FIDUBOGOTA”*).

MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que, dentro del Recurso de Reposición, interpuesto por el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, en calidad de representante legal de CENTRO EMPRESARIAL PONTEVEDRA AMARILO S.A.S., en contra de la Resolución No. 01951 del 29 de noviembre de 2016, el recurrente manifiesta:

“1. Aclaramos que nunca hubo desistimiento al trámite permisivo ambiental, ni desistimiento tácito de la solicitud para intervención del arbolado urbano ubicado en espacio público; Av. Cra. 70 No. 96.95 y Av. Cra. 70 No. 96.95 interior 1 del Distrito capital.

2. Al analizar el trámite administrativo y técnico adelantado ante esa Autoridad Ambiental, se evidencia que, desde 12 de marzo de 2015, con radicado No. 2015ER41768, hemos venido presentando documentación de soporte para el trámite permisivo que nos ocupa. Lo anterior se evidencia en el expediente No. SDA-03-2015-8818, donde consta que siempre hemos tenido el interés en obtener el permiso por parte de la SDA, dando respuesta y entregando documentos soportes para el análisis de esa autoridad.

3. Cabe comentar que la solicitud exigida por la SDA de presentar el permiso de intervención de espacio Público, expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, se tramita después de múltiples diligencias y consultas en otras entidades distritales, como el Jardín Botánico, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), donde nos afirmaron que no era necesario solicitar ningún documento de intervención en espacio público; sin embargo, la Constructora adelanto reuniones con la Subdirección de Silvicultura de la SDA para aclarar el tema y solicitar una definición a fondo del permiso ambiental. Los jurídicos consultados insistieron que era necesario anexar el documento requerido.

RESOLUCIÓN No. 00373

4. Ante esa situación se reiteró a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), la solicitud de permiso para intervenir el espacio público; la respuesta fue emitida según comunicado No. 2.2016-50620-Proceso No. 1143432 en fecha 2016-11-9, dirigida el 9 de noviembre de 2016, a la Dra. YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO. Sin embargo, la Resolución No. 001951, fue dada en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 2016.

5. Siendo así, es claro deducir que la SDA si tuvo conocimiento del concepto y determinación dado por la Secretaría de Planeación en el sentido que no era necesario la exigencia de un permiso específico para otorgar lo solicitado, desde antes de emitir la Resolución”.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé

RESOLUCIÓN No. 00373

la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señalar en relación a los recursos contra los actos administrativos:

(“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación” ...). (Negrilla fuera de texto).

Que, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

(“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez” ...)

Que, a su vez, el artículo 77 de la misma normativa señala como requisitos del recurso:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 00373

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el incumplimiento de los numerales 1, 2 y 4, requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

COMPETENCIA

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la

RESOLUCIÓN No. 00373

preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 8, consagra que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*“(...) h. **Intervención y ocupación del espacio público.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 00373

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.”

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016 y derogó la resolución 3074 de 2011, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

RESOLUCIÓN No. 00373

De igual manera, el parágrafo primero del mismo artículo menciona:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que de otra parte los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

***Artículo 2.2.1.1.13.2** Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

RESOLUCIÓN No. 00373

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."**

Que seguidamente, el Artículo 2.2.1.2.1.3. **Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. *La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: (...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre"*.

Que, por otra parte, el Decreto Distrital 531 de 2010 define: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala: **"- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"**

Que respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, el Decreto 531 de 2010 establece en su artículo 15 que: *"Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces."*

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o

RESOLUCIÓN No. 00373

determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, por su parte, el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”*

Que ahora bien respecto a la Compensación, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 20 determina lo siguiente: *“... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, por su parte la Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, publicada el 15 de diciembre de la misma anualidad *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1223 de 2012, Resolución 69 de 2013, Resolución 228 de 2014, Resolución 2327 de 2015 y la Resolución 363 de 2016 del Sistema Integrado de Gestión de la*

RESOLUCIÓN No. 00373

Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones” en su artículo 2 Modifica el artículo primero de la Resolución 01223 del 9 de octubre de 2012, en el sentido de derogar la versión 5 y adoptar la versión 6 del procedimiento que se enuncia a continuación:

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL SEGUIMIENTO	Y Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles	126PM04-PR30	6.0

ANALISIS JURIDICO

Que, conforme a los anteriores postulados, es necesario resaltar que el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado No. 2016ER224196 del 16 de diciembre de 2016, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de representante legal de CENTRO EMPRESARIAL PONTEVEDRA AMARILO S.A.S., fue presentado dentro de los términos de ley.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 09 de septiembre de 2016, emitió la Resolución No. 01951, mediante la cual decreto el DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de intervención de arbolado urbano ubicado en espacio público, presentada por el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.414, a nombre de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383- 7, actuando como vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ – MORATO, identificado con Nit. 830.005.897-7, mediante radicado No. 2015ER41768 del 12 de marzo de 2015.

Que es imperios mencionar, que la exigencia de aportar la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaria Distrital de Planeación, dentro de las solicitudes de tratamiento silvicultural en espacio público, obedeció Resolución 01223 del 9 de octubre de 2012, contentiva de la versión 5 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con la entrada en vigencia de la Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, publicada el 15 de diciembre de la misma anualidad “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1223 de 2012, Resolución 69 de 2013, Resolución 228 de 2014, Resolución 2327 de 2015 y la Resolución 363 de 2016 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones*” en su artículo 2 Modifica el artículo primero de la Resolución 01223 del 9 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 00373

2012, en el sentido de derogar la versión 5 y adopta la versión 6, la cual suprime este requisito.

Que en atención a la Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, norma de carácter procesal de aplicación inmediata, que establece los requisitos exigidos al usuario para adelantar el trámite administrativo de autorización de tratamientos silviculturales en espacio público y privado, esta dependencia encuentra procedente revocar la resolución No. 01951 de 29 de noviembre de 2016, y consecuentemente dar viabilidad a la solicitud aquí elevada, en atención a que el mencionado requisito exigidos, con la entrada en vigencia de la mencionada resolución resultan no ser necesario, tal y como lo es la presentación de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaria Distrital de Planeación. Lo anterior, aplicación de los principios Constitucionales de Favorabilidad, Celeridad y Economía Procesal.

Que una vez valorados los argumentos esbozados por el recurrente, esta Secretaria, encuentra procedente revocar en todas sus partes la resolución No. 01951 de 29 de noviembre de 2016, *“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite permisivo ambiental y se adoptan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la la resolución No. 01951 de 29 de noviembre de 2016, *“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite permisivo ambiental y se adoptan otras disposiciones”*.

ARTICULO SEGUNDO. – Continuar con el tramite de autorización tratamientos silviculturales de cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95, predio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-90238 y en la Avenida Carrera 70 No. 96 – 95 interior 1, predio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-68929 del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto urbanístico denominado “Centro Empresarial Pontevedra”.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ – MORATO, identificado con Nit. 830.005.897-7, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800142383-7, a través de su representante legalmente, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 – 37 piso 3 del Distrito Capital. Diligencia que podrá adelantar por sí, o a través de autorizado y/o apoderado debidamente constituido para esos efectos de conformidad con lo previsto en los

RESOLUCIÓN No. 00373

Artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en la Calle 18 No. 15 – 53 Oficina 28 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección inscrita en el formulario de solicitud.

ARTICULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de representante legal de CENTRO EMPRESARIAL PONTEVEDRA AMARILO S.A.S., en la Av. Carrera 70 No. 96 – 95 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-8818

Elaboró:

FRANCISCO JULIAN LAITON MOLANOC.C:	7318381	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160304 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
------------------------------------	---------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C:	79854379	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
----------------------------------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

Página 14 de 15



RESOLUCIÓN No. 00373

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C:

91101591

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/02/2017